

**CONSTANCIA:** Medellín, 11 de enero de 2024. Señora Juez, le informo que el término de cinco (5) días concedido a la parte actora para subsanar la demanda venció sin que ésta cumpliera a cabalidad con lo requerido. Provea.

Milena Agudelo  
Oficial Mayor



#### **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

Medellín, once (11) de enero de dos mil veinticuatro

<b>Proceso</b>	VERBAL UMH
<b>Demandante</b>	EDIS STELLA HINCAPIE BERMUDEZ
<b>Demandado</b>	CAROLINA GARCES MEDINA Y OTROS
<b>Radicado</b>	05001 31 10 001 <b>2023 00609</b> 00
<b>Interlocutorio</b>	Nº
<b>Decisión</b>	Se rechaza la demanda por no haber subsanado a cabalidad los requisitos exigidos

La señora EDIS STELLA HINCAPIE BERMUDEZ promovió demanda VERBAL DE DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO en contra de las señoras CAROLINA GARCES MEDINA Y OTROS.

**SE CONSIDERA**

Por auto que antecede esta dependencia Judicial por ser competente para conocer de la acción aquí incoada, aludió a la irregularidad de que adolecía el libelo petitorio y por ello dispuso que en el término de cinco (5) días se ajustara a los requisitos procedimentales faltantes, so pena de ser rechazada.

Entre los presupuestos procesales más conocidos está la demanda en forma, consistente en el aspecto formal del escrito introductorio conforme a lo previsto en el artículo 82 y siguientes del C. G. del P., a los cuales hay que agregar, porque otras leyes y la jurisprudencia así lo han exigido, el ejercicio válido de la acción, la cual debe ser examinada, desde el auto admisorio de la demanda en forma oficiosa, y purificar así de todos sus defectos formales.

En el proveído anterior se hizo alusión a los requisitos que la parte demandante debía subsanar, siendo algunos de ellos los siguientes:

*“TERCERO. – De conformidad con las disposiciones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, i) se afirmará bajo gravedad del juramento que la dirección electrónica señalada en la demanda para cada uno de los demandados corresponde a la utilizada por las personas a notificar, ii) informará la forma como la obtuvo y iii) allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas por notificar.*

*CUARTO.- Dará estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, esto es, el envío de copia de la demanda con sus anexos a los demandados, como del escrito de subsanación, allegando la correspondiente acreditación, no solo del envío, sino igualmente del contenido del mismo y de su entrega.”*

Puede observarse entonces, que, en respuesta a los requisitos de inadmisión indicados, la parte actora omitió allegar *las evidencias de las comunicaciones remitidas a las personas por notificar, de forma tal que se pueda verificar que las direcciones de correo electrónico señaladas para la notificación de las demandadas, tengan la respectiva certificación de entrega del mensaje.*

De la misma manera, no se demostró por la parte demandante el envío y entrega efectiva de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación de requisitos, pues, a pesar de señalar que se aportaba el pantallazo que daba cuenta de dicho envío, realmente no fue aportado con el escrito de subsanación de requisitos.

Así las cosas, habrá lugar a rechazar la demanda por no subsanar los requisitos exigidos en su totalidad.

Como consecuencia de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO. RECHAZAR** la anterior demanda por carecer de los requisitos legales.

**SEGUNDO.** Sin lugar a la devolución de anexos por tratarse de una demanda presentada por el correo institucional del despacho.

**TERCERO. ARCHIVAR** este asunto.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**  
**Katherine Andrea Rolong Arias**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f5cb52ef1d66281657aeb736e0fe7f9a7131b7fc498e311f8aa98d64abb1038**

Documento generado en 11/01/2024 04:15:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**